



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012 00875 00**

Mediante memorial visible a folio 61 del plenario la demandante María Magaly Oycata Sandoval, coadyuvada por el demandado Carlos Jesús Contreras Barreto, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por María **MAGALY OYCATA SANDOVAL**, en contra de **CARLOS JESÚS CONTRERAS BARRETO**, **MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO** y **FABIAN HUMBERTO RUIZ MIRANDA**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas respecto de **CARLOS JESÚS CONTRERAS BARRETO**, y **FABIAN HUMBERTO RUIZ MIRANDA**. **Dejando** a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal las medidas cautelares que correspondan a bienes de la demandada **MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO**, de acuerdo con el embargo de remanente decretado por este y anotado por el Despacho en proveído del 22 de abril de 2016¹. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

GÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 61 Cdo. 2.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00734-00

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice el emplazamiento de los demandados **YOMAIRA DEL CARMEN PALLARES MINORTA** y **ANDERSON ACEVEDO BLANCO** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO PRENDARIO

RAD.: 2018 00240 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo con garantía prendaria seguido por el Banco Pichincha SA en contra de Esmeralda Jaimes Serrano, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo permaneció en silencio.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En síntesis, como fundamento de sus pretensiones el demandante narró la existencia de un negocio jurídico con la señora Esmeralda Jaimes Serrano, indicando que ésta se obligó a cancelarle la suma de \$54.731.659 para lo cual suscribió a su orden el pagaré No. 9216926 que tiene por fecha de exigibilidad el 25 de agosto de 2017 y además entregó en garantía la prenda sin tenencia del vehículo automotor de placas JFQ-308 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta.

No obstante de lo anterior, la ejecutada incumplió la obligación de pagar, siendo necesario interponer en su contra la acción de la referencia, de ahí que solicitó se librara mandamiento de pago a fin de que Jaimes Serrano pagara las sumas de dinero adeudadas más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley generados a partir del 25 de agosto de 2017, además de la condena en costas para el extremo pasivo.

1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demandada arrimada y encontrándose ajustada a las normas sustanciales y procesales que rigen la acción ejecutiva, el Despacho mediante auto calendo 27 de abril de 2018¹, dispuso librar mandamiento de pago en contra de Esmeralda Jaimes para que en el término de 5 días pagara las sumas de dinero pedidas por el demandante junto con sus respectivos intereses, o en su defecto ejerciera su derecho de defensa en el término de 10 días. Asimismo, ordenó su notificación y orientó la demanda de acuerdo al trámite previsto para los procesos de menor cuantía.

El 21 de junio de los corrientes, la demandada constituyó apoderada judicial, a través de quien ejerció su derecho de defensa y contradicción indicando que el negocio jurídico no se celebró por las sumas de dinero antes señaladas, sino por el monto de \$64.490.000 los cuales serían cancelados por instalamentos de

¹ Fl. 22.

\$1.898.225 durante 60 meses, siendo el primero de aquellos cancelado el 26 de agosto de 2015. En ese sentido, afirmó su oposición a las pretensiones de la demanda, en la medida que canceló 50 cuotas de las 60 a las que se comprometió, es decir, que multiplicando el monto de la cuota en pacto con los meses cancelados, alcanzó a cancelar la suma de \$94.911.250. Adicionalmente, señaló que al no expedirse por el Banco Pichincha la certificación de pagos efectuados, la misma *“carece de la formalidad de la exigibilidad del título valor”*. -SIC-.

En suma de lo expuesto, presentó como excepción de mérito el pago total de la obligación, afirmando que extraprocesalmente se celebró acuerdo de pago con el demandante acordando el valor total de la deuda por \$45.500.000 el cual fue depositado en su cuenta bancaria.

Como material probatorio, aportó copia del recibo de pago, factura de compra en Motors SAS, oficio del 29 de junio de 2019 en el que la apoderada del ejecutante propone acuerdo de pago por \$ 45.500.000 y recibos de pago del 29 de junio y 2 de julio de 2019.

Posteriormente, la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara a lo anterior, el Despacho en auto del 11 de julio hogaño dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, sin embargo respecto a las excepciones de mérito ordenó, previo a correr traslado de las mismas, poner en conocimiento del demandante el aparente escrito de transacción para corroborar la existencia o no del acuerdo de pago.

Como respuesta de lo anterior, la entidad demandante sostuvo que el 29 de junio de los corrientes, se expidió certificación en la que se indicó que el valor adeudado por Jaimes correspondía a \$90.101.379 y que a efectos de facilitar la cancelación se aceptaba la suma de \$45.500.000 pagaderos el día 29 de junio de 2019. Igualmente, manifestó que la condonación solo tendría lugar de cancelarse en la calenda indicada, sin embargo, la deudora pagó \$44.000.000 el 29 de junio de los corrientes, por lo que el acuerdo perdía validez. Aclaró que aunque el 2 de julio del mismo año, la entre dicha canceló \$1.500.000 faltante, lo hizo de forma extemporánea, incumpliendo lo acordado. En consecuencia, rogó la continuación del proceso.

En vista de lo indicado, a través de providencia del 12 de agosto hogaño, el Despacho descartó la existencia de transacción y corrió traslado de la excepción de fondo propuesta por la pasiva al demandante, quien dentro de la oportunidad para ello se sostuvo en lo endilgando anteriormente, insistiendo en que pese a la existencia de un acuerdo de pago en el que se pactó condonar cierta parte del crédito, la deudora incumplió el mismo realizando el pago de forma extemporánea a la fecha fijada.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En consonancia con el nuevo estatuto procesal, Código General del Proceso, es posible que, en cualquier estado del proceso y cumplidos ciertos parámetros legales, se profiera sentencia anticipada.

Así lo permite, y de hecho, constituye un mandato imperativo para el juzgador, el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que: *"...en cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (se resalta).*

Por otra parte, sabido es que, el numeral 2º, artículo 443 *ibídem* que trata del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, preceptúa que:

"Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

En ese entendido, sería el caso de programar fecha para adelantar la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, no obstante, esta sede judicial percata que, la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia, es procedente toda vez que se cumple el supuesto dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 *ejusdem*, habida cuenta que **en el asunto no hay pruebas por practicar**.

Adicional a lo indicado, conforme a las razones que más adelante se bosquejarán, se advierte que, en todo caso, el debate probatorio resultaría trivial comoquiera que, obran suficientes elementos de juicio para proferir la decisión que finiquite la instancia.

Precisamente, en torno al deber que le asiste al juez de conocimiento de dictar sentencia anticipada en los eventos en que se hallen estructuradas las causales previstas por el artículo 278 del CGP, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia

SC4683-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

*“(...) De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

*Significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites,** los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal,** lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).*

Asimismo, ha manifestado que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (...)”. (Subraya y resalta).

En consideración a lo discurrido, se colige que este estrado se encuentra **habilitado y compelido** a dictar sentencia anticipada, prescindiendo en consecuencia de las fases procesales que, en el curso normal del proceso, se encontraban pendientes.

2.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el (...)”*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagaré que una vez revisado cumple con los requisitos generales del artículo 621 del estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar las excepciones de fondo enlistadas en el artículo 784 del Estatuto Sustantivo de Comercio, como en adelante se estudiará.

2.3. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO FORMULADA Y LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Analizados los argumentos esbozados por las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver radica en determinar si existe o no pago total de la obligación, ello a la luz del fundamento legal que respalda los supuestos de hecho narrados y bajo el análisis del acervo probatorio reunido.

Primeramente, debe indicarse que el título ejecutivo base de la demanda corresponde a un pagaré, el cual a su vez se encuentra respaldado con garantía sobre el vehículo automotor de placas JFQ 308 denunciado como de propiedad de Esmeralda Jaimes Serrano. Vistos tales documentos, se deduce de aquellos su plena validez, por lo que se afirma que efectivamente entre los sujetos en Litis existió un negocio jurídico que reposa en el crédito del que hoy se persigue su pago.

Ello, considerando que las exigencias para tratarse de pagaré se encuentran reunidas, habida cuenta que el documento presentado menciona el derecho que en

el se incorpora, contiene la firma del creador², la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del beneficiario, indica ser pagadero a la orden del Banco Pichincha SA, al igual que su forma de vencimiento a día cierto³, por lo que se afirma la existencia del título valor y con ello la seguridad de la procedencia de la acción cambiaria teniendo en cuenta que esta ocurre: “1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial; y, 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante*”⁴. Siendo la segunda, la invocada para el presente asunto.

No existiendo dubitación alguna en la relación obligacional entre las partes, y por ello, en la legitimación de la acción por pasiva y activa, considerando que fue la señora Esmeralda Jaimes, quien se obligó a pagar incondicionalmente una suma de dinero, y apreciando que el tenedor legítimo del título es el Banco Pichincha SA, resulta adecuado pronunciarse acerca de la excepción bautizada “pago total de la obligación”.

Al respecto, es primordial puntualizar en que la causal invocada es objeto de estudio, toda vez que se encuentra enlistada en el artículo 784 *ídem* que contiene las excepciones que proceden en contra de la acción cambiaria. El pago total de la obligación implica la cancelación absoluta de la suma de dinero prometida por el deudor al acreedor el día en que se dispuso su pago, o fuera de este, empero con el reconocimiento de los intereses causados hasta la fecha en que efectivamente se pagó, y además requiere de la anotación del mismo -pago total- en el cuerpo del pagaré, o en su defecto, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas⁵, un documento de tanto peso probatorio que permita dilucidar al pretor la existencia del mismo.

Todo lo apuntado, necesariamente debe ocurrir previo a la presentación de la demanda, pues de realizarse después no podría tratarse de la excepción, sino de la activación de uno de los mecanismos para dar por terminado el proceso ejecutivo, bien sea por que el demandado pagó dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago⁶, o debido a que lo hizo de forma posterior, en todo caso se dará aplicación en este punto a lo previsto por el canon 461 del CGP a saber:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Art. 709 *ídem*.

⁴ Art. 780 *id*.

⁵ Artículo 228 Constitución Nacional.

⁶ Inciso 1º art. 440 CGP, a saber: “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que los argumentos empleados por la defensa de la accionada para alegar el pago total de la obligación radican en la existencia de un acuerdo de pago con la entidad demandante, el cual fue aportado al plenario. Una vez analizado el mismo, se advierte que: **i)** fue suscrito por la apoderada judicial del demandante, quien entre otras cosas cuenta con la facultad de transigir, según el poder especial aportado; **ii)** se refiere a la obligación No. 9216926 certificando que la deuda total asciende a \$90.101.379; **iii)** condona parte de la deuda y requiere el pago completo de \$45.500.000 a más tardar el 29 de junio de 2019 a la cuenta del Banco Davivienda convenio DNR PICHINCHA 1196609 especificando en la referencia 1 el número 9216926; y **iv)** claramente allí se indica que el “descuento no constituye novación de obligaciones y no se generará descuento o condonación alguna sino después de consignadas las sumas indicadas en el término aquí dispuesto”.

De lo anterior, se extrae una propuesta de condonación de la deuda por parte de Pichincha SA, que es clara al señalar que no sería válida de no cancelarse en el lapso otorgado. Sin embargo, esta propuesta de pago o condonación no es suficiente para demostrar la existencia del pago total aducido, pues con ello lo que está tratando de demostrar la deudora, es que su contraparte en ejercicio de su voluntad y extraprocesalmente decidió efectuar un descuento en la totalidad del crédito que ahora ya no desea reconocer, empero, bajo ninguna forma demuestra que la suma indicada en el mandamiento de pago se canceló. Cabe recordar que el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto del pagaré aportado \$54.731.659 más los intereses de mora decretados a la tasa máxima legalmente permitida.

Así, resulta diáfano que en el caso de marras no existe pago total de la obligación, toda vez que lo planteado hasta el momento se aparta absolutamente de los presupuestos para ello, siquiera inmersos en el proceso ejecutivo; en primer lugar porque el supuesto “pago total” se realizó luego de incoada la acción

cambiaría, y en segundo lugar, porque lo consignado no alcanza a cubrir el capital insoluto del pagaré suscrito por la demandada, en tanto que corresponde a \$45.500.000, mientras que el capital es de \$54.731.659.

La suma cancelada por la demandada se rescató de la observancia a los formatos de consignación presentados -Fls. 52 y 53-, según los cuales el día 29 de junio de los corrientes, se consignó en el número de cuenta y entidad financiera proporcionada por la representante judicial del Banco Pichincha, la suma de \$44.000.000, y posteriormente, el 2 de julio hogaño se consignó en los mismos términos \$1.500.000.

En lo atinente a la posible existencia de transacción, es del caso tener presente que en auto anterior ésta fue descartada, en tanto que el demandante se opuso a aceptarla manifestando que aunque fue cierta, la oferta de pago no se cumplió por la deudora, toda vez que fue efectuada de forma extemporánea, omitiendo que la propuesta del Banco tenía como fecha límite el 29 de junio de 2019, circunstancia que se corroboró a la luz del material de pruebas en estudio.

De forma oficiosa y aunque no se invocó por parte de la deudora de forma expresa, el Despacho estudiará la existencia o no de la causal 4ª artículo 784 del Estatuto Comercial que a su tenor literal contempla: *"Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, aquello en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Lo sentado, partiendo de la oposición a las pretensiones de la demanda en las que la deudora expresó que al no expedirse por el Banco Pichincha la certificación de pagos efectuados, *"carece de la formalidad de la exigibilidad del título valor"* -sic-, por cuanto el negocio jurídico no se celebró por las sumas de dinero antes señaladas, sino por el monto de \$64.490.000 los cuales serían cancelados por instalamentos de \$1.898.225 durante 60 meses, siendo el primero de aquellos cancelado el 26 de agosto de 2015. Afirmó, que canceló 50 cuotas de las 60 a las que se comprometió, es decir, la suma de \$94.911.250.

Analizado lo indicado por la pasiva, *a priori* se concluye que sus alegatos no están llamados a prosperar, comoquiera que los mismos no se encaminan a demostrar la carencia de formalidad del título valor para ser exigible, menos aun cuando el documento aportado para la ejecución reúne cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al igual que cumple con los requisitos del canon 422 del CGP, habida cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y exigible. Y es que resulta exigible, porque de acuerdo al atributo de la literalidad, que por cierto no fue controvertido, la suma de dinero debía cancelarse el 24 de agosto de 2017, sin que de acuerdo con la naturaleza del pagaré se necesite de una ritualidad especial o adicional que lo haga exigible, pues el vencimiento del mismo no está sujeto a condición, sino que es a día cierto.

Estudiadas las premisas fácticas alegadas a la luz del acervo probatorio recaudado, es preciso señalar que los documentos aportados por la ejecutada -Fls. 45 y 46- para demostrar sus manifestaciones no son originales, y cuando se

adjuntaron no se cumplió con el requisito impuesto por el precepto 245 de la ley general del proceso, según la cual cuando se aporten documentos en copia *“el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

En el presente asunto, la parte demandada arrimó documentos en copia, sin indicar donde se encontraba el original, aun y cuando se podría presumir que se encuentran en su poder, debido a que es la responsable de cancelar la cuota al Banco Pichincha y la destinataria de la factura de venta del vehículo al ser su propietaria. No obstante, apreciando que el demandante no se opuso a estos medios de prueba -documentos-, el Despacho tendrá en cuenta su valoración, aun cuando su aporte no cumplió cabalmente con los parámetros legales, pues en este caso según se aprecia del citado canon, se presumirá la ausencia del conocimiento de su paradero.

Verificados los documentos obrantes a folios 45 y 46 del expediente, es menester puntualizar en que los mismos contienen información borrosa que no es fácil de distinguir entre valores y letras, además que en lo que respecta al primero de aquellos el valor cancelado “total pago” está recortado, de ahí que la extracción de información de los mismos no es posible, pues lo único apreciable es un saldo total al corte por la suma de \$1.898.226 para el mes de octubre de 2016 y la existencia de una factura de venta de Stock Motors SAS, sin que de ella se extraiga el nombre del comprador y el valor del precio, o si ello se hizo a través de crédito alguno.

En consecuencia, las pruebas arrimadas por la parte accionada resultan insuficientes para demostrar sus alegatos, o para hacer ver otra excepción que aunque no haya sido alegada merezca ser estudiada, por remisión expresa del precepto 282 del CGP.

En síntesis, la excepción de mérito presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar y debe declararse no probada, en tanto que, los argumentos y material de prueba allegados no fueron suficientes para desvirtuar la legalidad con la que cuenta el pagaré adosado, el cual se mantiene incólume, pues por parte de la deudora no se endilgó alteración alguna o tacha del mismo para entrar a dubitar su validez.

2.4. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, de acuerdo a lo analizado, como en adelante se expondrá.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a la parte demandada el pago de la suma de \$54.731.659 más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

No obstante lo anterior, como se demostró en el acápite que antecede la pasiva ha realizado abonos al crédito que ascienden al monto de \$45.500.500, sin embargo, a la luz de lo dispuesto en la orden de apremio, se tiene que por concepto de intereses de mora, más capital, los dineros abonados por el deudor son insuficientes para acreditar el pago total de la obligación.

Así las cosas, y comoquiera que en el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, empero efectuando los descuentos por concepto de pago parcial que ascienden a \$45.500.000.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción fundada en el pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

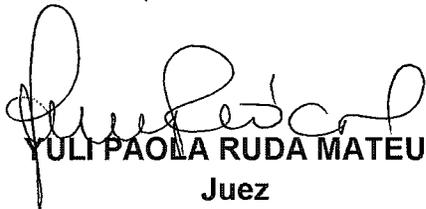
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Pichincha SA y en contra de Esmeralda Jaimes Serrano, empero descontando los abonos demostrados que ascienden a la suma de \$45.500.000, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

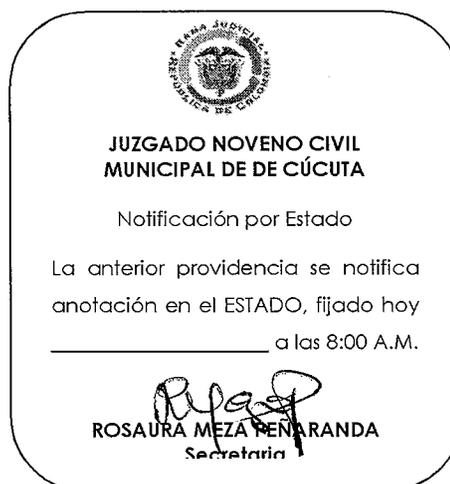
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$ 4.446.947).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00612-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00612** instaurada por **LA CASITA S.A.S.** y en contra de **UNIÓN TEMPORAL VIP CUCUTILLA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00640-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00640** instaurada por **ANA PAULA VERA RODRÍGUEZ** y en contra de **GENIER ENRIQUE MARTÍNEZ VIDES** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00652-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00652** instaurada por **J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** y en contra de **CARLOS ALIRIO LEON SANCHEZ, EDITT LEON SANCHEZ y ANGELICA LEON SANCHEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00674-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00674** instaurada por **PAOLA ANDREA VILLAMIZAR TORRES** y en contra de **FREDDY AREVALO PÉREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURIA MEZA RENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00676 00**

De acuerdo con lo indicado por el inciso 2º numeral 4º artículo 372 del CGP: *“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”* Así las cosas, considerando que dentro del presente asunto se fijó el 26 de noviembre de 2019 para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 *ejusdem* y que llegado el día las partes no se hicieron presentes, ni tampoco se excusaron por la inasistencia dentro del término legal dispuesto para ello, es menester proceder con las consecuencias en cita.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Tatiana Lissbeth Sanabria Prada en contra de Carlos Alberto Afanador Gómez, de conformidad con lo normado en el el inciso 2º numeral 4º artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROS AURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00685-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00685** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARMEN ALICIA IBARRA IBARRA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00702-00

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice el emplazamiento de la demandada **CARMEN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00787-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

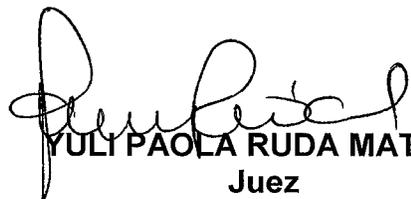
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00787** instaurada por **BLANCA MARLENY ANTELIZ NIETO** y en contra de **JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

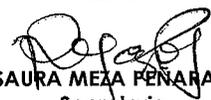

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00887-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

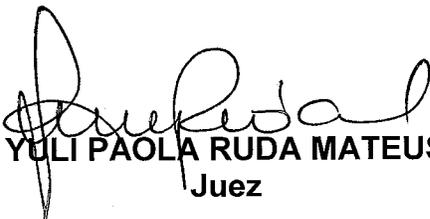
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00887** instaurada por **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA** y en contra de **JORGE ISA BRAHIM GEREDA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00895-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00895** instaurada por **UNIVERSAL DE INSUMOS DE COLOMBIA** y en contra de **PEDRO ANTONIO SILVA RUÍZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00937-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2018 – 00937** instaurada por el **CONDominio PRIVADO LIBERTADORES ROYAL** y en contra de **CARMEN FELISA ZARATE MENESES** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01151-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones al demandado **FERRINSEG S.A.S.** del auto de mandamiento de pago con fecha 19 de febrero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01197-00

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00627-00

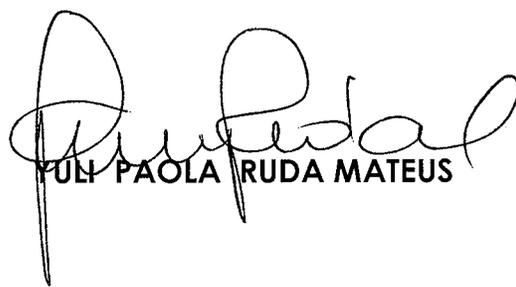
Revisadas las notificaciones allegadas por la parte actora, se observa que cita erradamente la fecha del auto de mandamiento de pago a notificar al extremo pasivo.

Por ende, debe dar cumplimiento al auto del doce de Noviembre hogaño donde se le hizo saber lo relacionado con la notificación del art. 291 del C G P, teniendo en cuenta que primero se debe realizar la personal, y luego la del aviso, acatando las exigencias del art. 292 ibídem.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

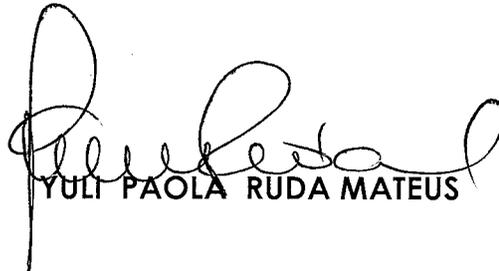
REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00775-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior conforme al documento adjuntado al folio 63, sobre el pago efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción del embargo del inmueble, por lo que se tendrá en cuenta dicho gasto en el momento de liquidar costas.

De otro lado, se requiere para que allegue la notificación por aviso realizada a los demandados, de conformidad con lo normado en el art. 292 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2019 00977 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pretendió subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones del escrito de acción y al hecho de no aportar apostillado el documento "certificación de nacimiento TA – 2066 No. 0114092-, circunstancias que omitían los mandatos impuestos por la ley.

No obstante de lo anterior, estudiada la subsanación, se echó de menos el documento en mención, razón por la cual se advierte el incumplimiento a los requisitos legales para proceder con la admisión y el trámite de la acción, y pese a que intentó justificar la ausencia de la mentada exigencia con el principio de la prevalencia en la sustancia sobre las formas, es pertinente resaltar que cumplir con lo pedido es indispensable al momento de llevar a cabo el análisis al acervo probatorio y así proferir una sentencia que de no contar con el suficiente respaldo documental podría afectar derechos del solicitante.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00979 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones y hechos del escrito de acción, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dichos acápites, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de hechos al ahora aclarar la fecha en la que se activó la cláusula aceleratoria y por ende, la calenda a partir de la cual se incurrió en mora, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, como se indicó en el auto inadmisorio, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 0098100**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones de la acción, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápite, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones al ahora indicar una tasa de interés aplicable, y la forma y fecha de generación de los intereses, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, como se indicó en el auto inadmisorio, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

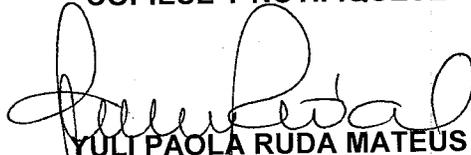
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019-00987-00**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA - HITOS NIT.
830.089.530-6**

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO C.C. 91. 537. 503

La TITULARIZADORA COLOMBIANA SA - HITOS, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en el pagaré No. 05704046001098178 y Escritura Pública No. 2.155 del 24 de julio de 2009 base de la acción.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en debida forma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a TITULARIZADORA COLOMBIANA SA - HITOS, la suma de doce millones cincuenta y un mil trescientos veintisiete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 12.051.327.48) más intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del 21.75% efectivo anual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a JAIME ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-148976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado

como de propiedad de JAIME ENRIQUE GUTIERREZ. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 00994 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones de la acción y a la falta de cumplimiento del numeral 5º artículo 420, circunstancia que omitía los requisitos previstos por el artículo 82 del CGP, por lo que se le requirió en los términos del artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación, y de ser el caso cumpliera con lo pedido a efectos de librar el correspondiente requerimiento de pago.

No obstante de lo anterior, estudiada la subsanación, se evidenció que continua sin cumplir las exigencias de los artículos en comento, motivo por el cual resulta inviable acceder a admitir la demanda a través del requerimiento de pago al demandado que en esta clase de proceso especial debe efectuarse. Aquello debido a que la demandante continúa contradiciéndose al indicar que la pasiva incurrió en mora desde agosto de 2016, empero que el plazo para cancelar las sumas de dinero en mutuo sería cancelado en 24 cuotas mensuales, obviando que según los soportes arrimados existen consignaciones realizadas con posterioridad a agosto, y las realizadas hasta esta fecha no ascendían a los \$ 10.000.000 que pretende le sean reconocidos, de ahí que sus pretensiones no guardan lógica con las circunstancias en que se celebró el negocio jurídico que pretende demostrar, por lo que sigue sin existir claridad en sus deseos que no pueden ser pasados por alto por parte de esta Judicatura.

Adicionalmente, omite por segunda vez la exigencia emanada del numeral 5º artículo 420 CGP, al no realizar la manifestación allí exigida, razón por la cual es menester denegar la admisión de la acción, máxime cuando la pretensión principal de la actora no es el requerimiento de pago, propio del proceso monitorio, sino el reconocimiento de una deuda lo que da lugar a dudar si lo que pretende impetrar es una acción declarativa, para lo cual tampoco se reúnen los presupuestos.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

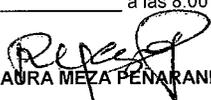

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00999 00**

Subsanadas las falencias indicadas en auto que precede, tenemos que el Banco Coomeva SA –BANCOOMEVA- actuando por apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de MONICA ANDREA SUÁREZ FARFAN C.C. No. 63.526.300 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 000000067192.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se libraré mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MONICA ANDREA SUÁREZ FARFAN C.C. No. 63.526.300, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Banco Coomeva SA –BANCOOMEVA-, la suma de noventa y dos millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 92.143.863) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 000000067192, más los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2019 y hasta su cancelación total, a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a MONICA ANDREA SUÁREZ FARFAN, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

23/12



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 01003 00**

El Banco Pichincha SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de María Belén Omaña Delgado C.C. No. 37.233.264.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

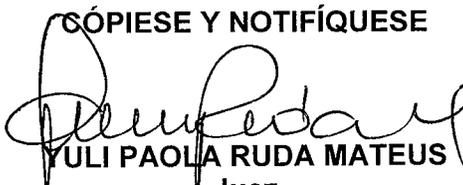
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a María Belén Omaña Delgado, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Pichincha SA, la suma de veinticuatro millones ocho mil trescientos treinta pesos (\$ 24.008.330) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 9203899, y los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

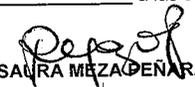
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a María Belén Omaña Delgado, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

20
21



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01000 00**

La Arrendadora Buenahora Febres Ltda., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Luis Francisco Zambrano Bautista, Alfonso Fernández Moreno, Gina Esperanza Restrepo Hormaza y Liliana Zambrano Bautista, identificados con C.C. No. 13.462.910, 13.257.419, 1.098.664.334 y 60.311.121 respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Francisco Zambrano Bautista, Alfonso Fernández Moreno, Gina Esperanza Restrepo Hormaza y Liliana Zambrano Bautista, identificados con C.C. No. 13.462.910, 13.257.419, 1.098.664.334 y 60.311.121 respectivamente, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Arrendadora Buenahora Febres Ltda., las siguientes sumas de dinero:

A. Un millón trescientos diecinueve mil doscientos ochenta y siete pesos (\$ 1.319.287) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de agosto parcialmente, septiembre y octubre de 2019, pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

B. Un millón veintiún mil quinientos pesos (\$ 1.021.500) por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

C. Por las demás sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se causen dentro del presente asunto a cargo de la pasiva y en favor de la inmobiliaria demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Francisco Zambrano Bautista, Alfonso Fernández Moreno, Gina Esperanza Restrepo Hormaza y Liliana Zambrano Bautista, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PÁEZ
Secretaría